



LA FUNCIONARIA EJECUTORA GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por AVISO, de la **Resolución de Terminación del Proceso N° 001 de 22/01/2018** proferido dentro del proceso Administrativo Coactivo **013 de 2010** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la sociedad **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA. Con NIT: 900.150.359**, se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2017-397904-1300 el día 28/07/2017 al representante legal de la empresa a la dirección: barrio Manga Carrera 29 N° 28-24 en la ciudad de Cartagena, Dpto. de Bolívar, guía devuelta por la causal: “Desconocido”, tal y como consta en la guía RN798630872CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la sociedad **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA.** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la sociedad **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA.** de la Resolución N° **001 de 22/01/2018**, que en su parte resolutive establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa SUELOS Y SUBSUELOS LTDA., NIT: 900.150.359, por un capital de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.481.970), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa SUELOS Y SUBSUELOS LTDA., NIT: 900.150.359, expediente radicado con el N°013 de 2010. ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitatorio a la Oficina Asesora Jurídica. ARTICULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medias cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal del SUELOS Y SUBSUELOS LTDA., del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 22 de enero de 2018 OLGA EDEL JIMENEZ LEON (con firma) Funcionaria Ejecutora Grupo Jurídico – Cobro Coactivo”**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el termino de CINCO (5) días hábiles, desde hoy nueve (09) de marzo de 2018 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día quince (15) de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

OLGA EDEL JIMENEZ LEON
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2018 a las 06:01 P.M.

Firma funcionario ejecutor.

RESOLUCION Nro. 001 del 22 de enero de 2018

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto la obligación en contra de la empresa **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA NIT: 900.150.359, radicado bajo el N° 013 DE 2010.**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, “*Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*”, y la Resolución No. 0135 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 030 de 25 de marzo de 2010, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de la obligación contenida en la resolución No **000681 del 30 de junio de 2009**, a cargo de **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA NIT: 900.150.359**, por un capital de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.128.178.00)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de enero a abril de 2009.

Que la resolución No **000681 del 30 de junio de 2009** quedo **ejecutoriada el 27 de agosto de 2009**, según constancia de ejecutoría expedida por el Coordinador del Grupo Jurídico a folio 15

Que mediante resolución **N°0186 de fecha 26 de agosto 2010**, se libró **mandamiento de pago** en contra del deudor **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA NIT: 900.150.359**, folios **23 y 24**, acto que fue notificado de forma **PERSONAL** el día 16 de septiembre de 2010, constancia a folio 25.

Que mediante Auto **N°281 de fecha 02 de septiembre de 2010** se decretaron **Medidas Cautelares** de EMBARGO de bienes muebles e inmuebles, de cuentas corrientes legalmente embargables de acuerdo con la Ley en cualquier Banco y/o Corporación a nombre de la demandada.

Que a folios **85,87,88,89**, se encuentran oficios de banco BCSC, Colpatria, BBVA, Occidente, respondiendo la no aplicación de la medida por no tener vínculos con la entidad y a folios 84 y 86 Helmbank y Banco Agrario en donde certifican vínculos, pero sin efectividad de la medida.

Que mediante Resolución **N°038 de fecha 18 de junio de 2014** se **ordenó seguir adelante la ejecución** en contra de **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA** tal como venía contemplada en el mandamiento de pago, ante la imposibilidad de su ubicación esta Resolución se notificó en aviso de prensa, a la parte demandada en fecha **08 de octubre de 2014.folio 59.**

Que a folios **96 y 97** se evidencia liquidación del crédito de fecha **10 de junio de 2015** y constancia de envío por correo de dicha liquidación del crédito a efectos de surtir el traslado, devuelta por la causal no reside.

Que en fecha **29 de abril de 2015** se envió al ejecutado, oficio informando los beneficios de la Ley 1739 de 2014 sobre rebaja de intereses, constancia a folios **108, 109,112 y 113** devueltos por la causal no reside.

Que se evidencia a folios **116 a 118** certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena en fecha 25 de julio de 2017, donde se certifica que la Sociedad **Suelos y Subsuelos LTDA** se encuentra disuelta y en proceso de liquidación y que su última renovación se dio el 10/03/2008.

Que se envió correspondencia a la dirección de notificación registrada en la cámara de comercio: Barrio Nuevo campestre Mz. T Lote 22, así como a la dirección que registra el establecimiento de comercio registrado a nombre de la sociedad: Barrio Manga Cra. 29 N°28-24, solicitándole información sobre el proceso liquidatorio y su naturaleza, correspondencias devueltas por las causales: No reside y Desconocido. (folios 121,122,123,124)

Que de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre el estado de disolución y liquidación, se inició una búsqueda a fin de obtener alguna dirección de ubicación en la internet sin resultado positivo alguno.

Que mediante certificación de deuda de fecha 25 de noviembre de 2017 expedida por el Coordinador Financiero del Icbf- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo del deudor **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA NIT: 900.150.359**, con corte a 30 de noviembre de 2017 es por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.481.970) folio 125.**

CONSIDERACIONES

La Funcionaria Ejecutora una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contentivos del expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el termino de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 25356 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

Que de igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del

término de prescripción que a la letra reza: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:**

“... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.” (Negrillas fuera del texto).

Que estando así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, el cual de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años.

Que de conformidad con lo anterior la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (título Ejecutivo), y cinco (5) años más contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el lapso de cinco años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

El Art. 818 del E.T.N. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción y en su tenor literal establece: *“El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

-la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Para el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye la Resolución N° 000681 del 30 de junio de 2009, ejecutoriada el 27 de agosto de 2009, contentivo de las vigencias: enero a abril de 2009. Por tratarse de una resolución del año 2009 ejecutoriada el 28 de agosto de 2009 y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, Art. 817, el término para la prescripción es de 5 años, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribe el día 29 de agosto de 2014. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 818 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo: Resolución 000681 del 30 de junio de 2009, quedó ejecutoriada el día 27 de agosto de 2009, por lo tanto, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día 29 de agosto de 2014, salvo que antes de dicho término se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la

parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes. Tenemos evidencia que el mandamiento se emite el **26 de agosto 2010 (folios 23 y 24)** y su notificación se efectuó en forma personal el **16 de septiembre de 2010 (folio 25)**, interrumpiéndose con ello el término de la prescripción, e iniciándose un nuevo termino desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir el **17 de septiembre de 2010 y hasta el 17 de septiembre de 2015**, para efectuar el cobro y agotar todas las etapas procesales.

Se observa en el expediente que dentro del nuevo término para continuar con el cobro se libró la orden de ejecución, Resolución **038 de 2013** notificada por aviso de prensa el día **08 de octubre de 2014 (folio 59 y 60)** al fracasar la notificación por correo por devolución bajo la causal desocupado, y el **10 de junio de 2015** se liquida el crédito (formato de liquidación **folio 97**) puesto al correo para su notificación, igualmente devuelto por el servicio de aeromensajería, por la causal: no reside (**folio 96**), siendo esta la última actuación dentro del término para ejercitar el cobro, es decir el **17 de septiembre de 2015**, término que no fue interrumpido o suspendido por ninguna de las causales contempladas en el inciso segundo del art. **818 del E.T.N**, pues no se dio suspensión de la acción de cobro por no haberse llegado a diligencia de remate dentro de este término y como consecuencia de ello se dictara el auto de suspensión de la acción de cobro que menciona el citado **Art. 818**. Así las cosas, operó el **fenómeno de la prescripción** por haberse superado el término para adelantarlo y continuar con el mismo lo cual ocurrió el día **17 de septiembre de 2015**.

Por otra parte observa el despacho que la empresa **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA**, de conformidad con certificado de existencia y representación expedido por la cámara de Comercio de Cartagena se encuentra disuelta y en liquidación (**folio 116**) y su última renovación se produjo el **10 de marzo de 2008**, y que habiéndose desplegado una búsqueda a través del internet sin que a la fecha en que se expide la presente resolución hubiese sido posible su ubicación, situación que convierte esta obligación como de imposible recaudo, a más de estar expirado el término para continuarlo como quedó explicado en el anterior considerando.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete" y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: "En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo". El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008, inciso segundo cuyo tenor literal establece:

.... "Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente..."

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: " **FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

"...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro..."

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. “TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO”. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de laguna de las siguientes causales:

1. pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas...”

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que en artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo la cual podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

a. Prescripción

- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que conforme a los lineamientos establecidos por el Icbf para el saneamiento de cartera, el presente caso fue sometido a consideración del Comité de Cartera y autorizado como consta en el Acta 01 de fecha 04 de diciembre de 2017

Que una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 “*Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*”, los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA, NIT: 900.150.359**, por un capital de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.481.970)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA, NIT: 900.150.359**, expediente radicado con el **N°013 de 2010**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitatorio a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la empresa **SUELOS Y SUBSUELOS LTDA**, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, el 22 de enero de 2018.



OLGA EDEL JIMENEZ LEON
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

Proyectó: Olga. Jimenez/F.E./lcbf.